

EXPEDIENTE: RR.SIP.0110/2013	Mario Medina Martínez	FECHA 21/03/2013	RESOLUCIÓN:
Ente Público: Delegación Cuauhtémoc			
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.			
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se MODIFICA la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y ORDENA que en atención a la solicitud de información con folio 0405000003713:			
<ul style="list-style-type: none"> i. Se pronuncie de manera fundada y motivada sobre la imposibilidad de atender la modalidad de acceso elegida por el solicitante, respecto del requerimiento consistente en las <i>conciliaciones bancarias al treinta de noviembre de dos mil doce, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición, número, importe y concepto de pago</i>, y le ofrezca acceder a dicha información en copias simples, indicándole el número de copias y costos de reproducción en términos del artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente, y la forma de realizar el pago. 			

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:
MARIO MEDINA MARTÍNEZ

ENTE OBLIGADO:
DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC

EXPEDIENTE: RR.SIP.0110/2013

En México, Distrito Federal, a veintiuno de marzo de dos mil trece.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.0110/2013**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Mario Medina Martínez, en contra de la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El ocho de enero de dos mil trece, a través del Centro de Atención Telefónica de este Instituto “*TEL-INFO*”, mediante la solicitud de información con folio 0405000003713, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“Conciliaciones bancarias al 30 de noviembre de 2012 presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto de pago” (sic)

II. El quince de enero de dos mil trece, a través de un correo electrónico, el Ente Obligado notificó la siguiente respuesta:

“... ”

Por este conducto y en atención a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico de solicitudes “INFOMEX”, por medio del cual solicita: [Transcripción de la solicitud de información]; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número DPF/0019/2013, de fecha 14 de enero de 2013, firmado por el Director de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración, C.P. Alejandro Tulio Barcena Jiménez, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Asimismo, le informo que deberá realizar el pago correspondiente de sus 91 copias certificadas ante la Secretaría de Finanzas y una vez realizado el mismo, se le invita a que

se presente a recoger su información ante la Oficina de Información Pública de esta Delegación ubicada en Aldama y Mina sin número, 2do, Piso, Ala Poniente, colonia Buenavista, C.P. 06350, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para mayor información comunicarse al teléfono 24523110.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 26, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado remitió al particular las siguientes documentales:

- Acuse del oficio DPF/0019/2013 del catorce de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas y dirigido al Asesor Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc, que en su parte conducente refiere:

“... ”

Por medio del presente y con el fin de dar debido cumplimiento a la solicitud de información hecha por el C. MARIO MEDINA MARTÍNEZ (TEL-INFODF), Folio 0405000003713 de fecha 08 de enero del presente año, mediante el cual solicita [Transcripción de la solicitud de información]

Con el fin de estar en condiciones de responder la solicitud en mención, la Subdirección de Contabilidad requirió la información a la Jefatura Departamental de Tesorería, misma que consta de 91 hojas.

- 1.- Cuenta Número 491, de BBVA Bancomer con 11 hojas simples*
 - 2.- Cuenta Número 393, de BBVA Bancomer con 07 hojas simples*
 - 3.- Cuenta Número 864, de BBVA Bancomer con 27 hojas simples*
 - 4.- Cuenta Número 813, de BBVA Bancomer con 09 hojas simples*
 - 6.- Cuenta Número 218, de BBVA Bancomer con 07 hojas simples*
 - 7.- Cuenta Número 317, de BBVA Bancomer con 11 hojas simples*
 - 8.- Cuenta Número 169, de BBVA Bancomer con 05 hojas simples*
 - 9.- Cuenta Número 548, de BBVA Bancomer con 09 hojas simples*
 - 10.- Cuenta Número 522, de BBVA Bancomer con 05 hojas simples*
- Total de fotocopias..... 91***

Así mismo le informo, que con fundamento en el artículo 249 A del Código Fiscal del D.F. vigente, que una vez que se haya cubierto el valor de un 1.00 peso por cada copia simple, en la Tesorería del G.D.F., las mismas serán entregadas en la oficina de INFOMEX de esta Delegación.

...” (sic)

- *“FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”, con número de referencia 040500000371393571223 y el importe a pagar de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).*

III. El veinticuatro de enero de dos mil trece, el particular presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

- Le agraviaba que el Ente Obligado le condicionara la entrega de la información con el pago de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo que la solicitó en medio electrónico gratuito a través de su cuenta de correo electrónico.
- Solicitó que le fuera proporcionada la información de su interés a través de correo electrónico, y se llamara la atención de los servidores públicos del Ente Obligado por tergiversar los artículos que hacían referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no acatar cabalmente su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

IV. El veintiocho de enero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información con folio 0405000003713.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.



V. El cinco de febrero de dos mil trece, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio AJD/00357/2013 de la misma fecha, manifestando lo siguiente:

- Que atendió en tiempo y forma la solicitud de información del particular.
- Que desde un primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud del particular, razón por la cual le informó que debería realizar el pago correspondiente a noventa y un copias certificadas ante la Secretaría de Finanzas y que una vez realizado, se tenía que presentar a recoger la información en su Oficina de Información Pública en un horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes.
- Que al proceder a desahogar la solicitud del particular también generó el recibo de pago correspondiente, por lo que si bien requirió su respuesta por medio electrónico gratuito, lo cierto es que por el volumen de la información, su Dirección de Presupuesto y Finanzas determinó que se cobraría por la misma, situación por la cual con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, puso a su disposición la información referente a las conciliaciones bancarias.
- Que por lo anterior, y siguiendo el procedimiento para la atención de las solicitudes de información, remitió al particular el recibo de pago generado por el sistema electrónico "INFOMEX".

VI. El ocho de febrero de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido y acordando sobre las pruebas que ofreció.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.



VII. El veintiséis de febrero de dos mil trece, se hizo constar el transcurso del plazo otorgado al recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

VIII. Mediante acuerdo del ocho de marzo de dos mil trece, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo otorgado a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas integradas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, Fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III, de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo del recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías*

El Ente Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización alguna de las previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente recurso de revisión.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, transgredió el derecho de acceso a la



información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. En la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio de impugnación, el particular solicitó **en medio electrónico gratuito**, las *conciliaciones bancarias al treinta de noviembre de dos mil doce, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición, número, importe y concepto de pago.*

En respuesta, el Ente Obligado informó al particular lo siguiente:

“ ...

Por este conducto y en atención a su solicitud de información presentada a través del sistema electrónico de solicitudes “INFOMEX”, por medio del cual solicita: [Transcripción de la solicitud de información]; al respecto hago de su conocimiento lo siguiente:

Adjunto al presente encontrará en archivo electrónico el oficio número DPF/0019/2013, de fecha 14 de enero de 2013, firmado por el Director de Presupuesto y Finanzas dependiente de la Dirección General de Administración, C.P. Alejandro Tulio Barcena Jiménez, quien de conformidad a sus atribuciones brinda la atención a sus requerimientos de información.

Asimismo, le informo que deberá realizar el pago correspondiente de sus 91 copias certificadas ante la Secretaría de Finanzas y una vez realizado el mismo, se le invita a que se presente a recoger su información ante la Oficina de Información Pública de esta Delegación ubicada en Aldama y Mina sin número, 2do, Piso, Ala Poniente, colonia Buenavista, C.P. 06350, en un horario de 09:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, para mayor información comunicarse al teléfono 24523110.

Lo anterior se hace de su conocimiento para los efectos procedentes.

En virtud de lo antes expuesto, esta Delegación da la debida atención a su solicitud de acceso a la información pública, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, 3, 8, 11, 26, 45, 46, 47, 48, 49, 51 y 76 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

...” (sic)

Con la respuesta anterior, el Ente Obligado también remitió al particular las siguientes documentales:

- Acuse del oficio DPF/0019/2013 del catorce de enero de dos mil trece, suscrito por el Director de Presupuesto y Finanzas, y dirigido al Asesor Delegacional de la Delegación Cuauhtémoc, que en su parte conducente refiere:

“ ...

Por medio del presente y con el fin de dar debido cumplimiento a la solicitud de información hecha por el C. MARIO MEDINA MARTÍNEZ (TEL-INFODF), Folio 0405000003713 de fecha 08 de enero del presente año, mediante el cual solicita [Transcripción de la solicitud de información]

Con el fin de estar en condiciones de responder la solicitud en mención, la Subdirección de Contabilidad requirió la información a la Jefatura Departamental de Tesorería, misma que consta de 91 hojas.

- 1.- Cuenta Número 491, de BBVA Bancomer con 11 hojas simples*
- 2.- Cuenta Número 393, de BBVA Bancomer con 07 hojas simples*
- 3.- Cuenta Número 864, de BBVA Bancomer con 27 hojas simples*
- 4.- Cuenta Número 813, de BBVA Bancomer con 09 hojas simples*
- 6.- Cuenta Número 218, de BBVA Bancomer con 07 hojas simples*
- 7.- Cuenta Número 317, de BBVA Bancomer con 11 hojas simples*
- 8.- Cuenta Número 169, de BBVA Bancomer con 05 hojas simples*
- 9.- Cuenta Número 548, de BBVA Bancomer con 09 hojas simples*
- 10.- Cuenta Número 522, de BBVA Bancomer con 05 hojas simples*

Total de fotocopias..... 91

Así mismo le informo, que con fundamento en el artículo 249 A del Código Fiscal del D.F. vigente, que una vez que se haya cubierto el valor de un 1.00 peso por cada copia simple, en la Tesorería del G.D.F., las mismas serán entregadas en la oficina de INFOMEX de esta Delegación.

...” (sic)



- “FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”, con número de referencia 040500000371393571223 y el importe a pagar de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL).

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en las impresiones: **i)** del “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública” correspondiente al folio 0405000003713 (visible a fojas cinco a siete del expediente), **ii)** del correo electrónico del quince de enero de dos mil trece, enviado de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el recurrente (visible a fojas uno y dos del expediente), **iii)** del acuse del oficio DPF/0019/2013 del catorce de enero de dos mil trece, y **iv)** de la “FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS” con referencia 040500000371393571223 (visible a foja cuatro del expediente); a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis Aislada:

Registro No. 163972

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010*

Página: 2332

Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica*

*realizada y de su decisión, lo que significa que **la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia**, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Ahora bien, de la lectura al escrito inicial se advirtió que el recurrente se inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado manifestando que le agravió que le condicionara la entrega de la información al pago de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo que la solicitó en medio electrónico gratuito a través de su cuenta de correo electrónico.

Aunado a lo anterior, solicitó que le fuera proporcionada la información de su interés a través de correo electrónico.

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente Obligado manifestó lo siguiente:

- Que atendió en tiempo y forma la solicitud de información del particular.
- Que desde un primer momento buscó otorgar la mejor atención a la solicitud del particular, razón por la cual le informó que debería realizar el pago correspondiente a noventa y un copias certificadas ante la Secretaría de Finanzas y que una vez realizado se tenía que presentar a recoger la información en su Oficina de Información Pública en un horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes.
- Que al desahogar la solicitud del particular también generó el recibo de pago correspondiente, por lo que si bien requirió su respuesta por medio electrónico



gratuito, lo cierto era que por el volumen de la información, su Dirección de Presupuesto y Finanzas determinó que se cobraría por la misma, situación por la cual con fundamento en el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal, puso a su disposición la información referente a las conciliaciones bancarias.

- Que por lo anterior, y siguiendo el procedimiento para la atención de las solicitudes de información, remitió al particular el recibo de pago generado por el sistema electrónico “INFOMEX”.

Expuestas las posturas de las partes, este Instituto procede al estudio de la legalidad de la atención brindada al requerimiento formulado por el particular, y de conformidad con ello, determinar si le asiste o no la razón en su **único** agravio.

Al respecto, resulta necesario referir que en los artículos 11 y 47, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, determinan que quienes soliciten información pública tienen derecho, **a su elección**, a que les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 54, primer párrafo de la ley de la materia, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando **a decisión del solicitante**, se entregue por **medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o se haga entrega de copias simples o certificadas; y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.

De lo anterior se desprende que:



- i. Los **particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información.**
- ii. La **obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida** cuando a decisión del solicitante, **se entregue por medios electrónicos**, se ponga a su disposición para consulta, o se haga entrega de copias simples o certificadas.

Ahora bien, del contenido de la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*” con folio 0405000003713 (visible a fojas cinco a siete del expediente), se desprende que el particular eligió tener acceso la información de su interés en **medio electrónico gratuito.**

Sin embargo, a través de un correo electrónico enviado el quince de enero de dos mil trece, de la cuenta comercial de la Oficina de Información Pública del Ente Obligado a la diversa señalada por el ahora recurrente en su solicitud de información (visible a fojas uno y dos del expediente) informó al particular que **debía realizar el pago de noventa y un (91) copias certificadas** ante la Secretaría de Finanzas, y una vez realizado dicho pago tenía que presentarse en las instalaciones de su Oficina de Información Pública (calle Aldama y Mina sin número, segundo piso, Ala Poniente, Colonia Buenavista, Código Postal 06350) en un horario de nueve a quince horas, de lunes a viernes a recoger la información.

Aunado a lo anterior, a través del oficio DPF/0019/2013 del catorce de enero de dos mil trece (visible a foja diez del expediente), el Ente Obligado informó al ahora recurrente que a fin de estar en condiciones de responder su solicitud, su Subdirección de Contabilidad requirió la información a su Jefatura Departamental de Tesorería, la cual constaba de noventa y un (91) fojas en los siguientes términos:

“ ...

1.- Cuenta Número 491, de BBVA Bancomer con 11 hojas **simples**

2.- Cuenta Número 393, de BBVA Bancomer con 07 hojas **simples**



- 3.- Cuenta Número 864, de BBVA Bancomer con 27 hojas **simples**
- 4.- Cuenta Número 813, de BBVA Bancomer con 09 hojas **simples**
- 6.- Cuenta Número 218, de BBVA Bancomer con 07 hojas **simples**
- 7.- Cuenta Número 317, de BBVA Bancomer con 11 hojas **simples**
- 8.- Cuenta Número 169, de BBVA Bancomer con 05 hojas **simples**
- 9.- Cuenta Número 548, de BBVA Bancomer con 09 hojas **simples**
- 10.- Cuenta Número 522, de BBVA Bancomer con 05 hojas **simples**

Total de fotocopias..... 91

...” (sic)

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 249 A del Código Fiscal del Distrito Federal, el Ente Obligado hizo del conocimiento del particular que una vez que cubriera el valor de \$1.00 (UN PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) por cada **copia simple** en la Tesorería del Gobierno del Distrito Federal, dicha información le sería entregada en la Oficina de Información Pública de la Delegación Cuauhtémoc.

Asimismo, el Ente Obligado proporcionó al particular el documento denominado “*FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS*”, con referencia 040500000371393571223 y el importe a pagar de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) visible a foja cuatro del expediente.

En ese sentido, si bien en la respuesta impugnada la información de la que se agravia el recurrente (las conciliaciones bancarias al treinta de noviembre de dos mil doce, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición del cheque con el número e importe y concepto de pago) fue puesta a su disposición en **copias simples** y **copias certificadas** previo pago de derechos, lo cierto es que dichas modalidades no atienden a la elegida por el particular, pues aún y cuando se trata de un derecho que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal le otorga a los solicitantes, en el presente caso el Ente Obligado dejó de atender la forma en la que el particular indicó que se le



permitiera el acceso a la información solicitada.

Por lo tanto, si la ley de la materia, en sus artículos 11, párrafo cuarto y 47, párrafo cuarto, fracción V concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información requerida, la respuesta a través de la cual se cambie la modalidad de entrega **deberá citar con precisión los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales o razones particulares que justifiquen el cambio que al efecto se realice.**

En ese sentido, la respuesta en estudio no atendió al principio de legalidad previsto en el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, de acuerdo con el cual todo acto de autoridad debe estar **debidamente fundado y motivado**, entendiéndose por lo primero, **que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto** y, por lo segundo, **que se expresen las razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, apoyándose este razonamiento en el siguiente criterio:

Novena Época

Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Marzo de 1996

Tesis: VI.2o. J/43

Página: 769

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.



Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Por lo anterior, asiste la razón al recurrente cuando se estima agraviado porque el Ente Obligado le haya condicionado, desde su punto de vista, la entrega de la información al pago de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), siendo que la solicitó en medio electrónico gratuito a través de su cuenta de correo electrónico, pues al carecer de fundamentación y motivación que justificaran el cambio de la modalidad de la información, se negó al recurrente conocer por qué no le fue proporcionada la información de su interés en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito).

Aunado a lo anterior, si bien a través del correo electrónico del quince de enero de dos mil trece (visible a fojas uno y dos del expediente), el Ente Obligado informó al particular que debía realizar el pago de noventa y un (91) **copias certificadas**, lo cierto es que a través del oficio DPF/0019/2013 del catorce de enero de dos mil trece (visible a foja tres del expediente), también le informó que el total de **fotocopias (copias simples)** a pagar era por la cantidad de noventa y una (91).

En ese sentido, respecto del monto unitario señalado por el Ente Obligado a través del oficio DPF/0019/2013, como pago de los derechos por concepto de la reproducción de la información, este Instituto también advirtió que si bien el Ente recurrido señaló que con fundamento en el artículo 249 A del Código Fiscal del Distrito Federal, el valor a cubrir



por cada una de las copias simples ascendía a la cantidad de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cierto es que de acuerdo con el artículo **249 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente**, la cantidad a cubrir en el presente ejercicio fiscal por la expedición de copias simples o fotostáticas por la reproducción de información pública, derivada del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, asciende a la cantidad de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)¹, y no la cantidad que señaló en Ente recurrido.

Por lo anterior, aún y cuando con la respuesta impugnada (correo electrónico del quince de enero de dos mil trece y el oficio DPF/0019/2013), el Ente Obligado haya remitido al particular el documento denominado *“FICHA DE DEPÓSITO RECEPCIÓN AUTOMATIZADA DE PAGOS”*, con referencia 040500000371393571223, de la cual se desprende **un costo unitario de \$2.00 (DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL)** por la cantidad de noventa y un (91) fojas a reproducir, así como el importe total a pagar de \$182.00 (CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL), lo cierto es que como ya quedó advertido en el párrafo anterior, de manera inconsistente a través de la respuesta impugnada, la Delegación Cuauhtémoc refirió al particular que el costo unitario por cada una de las copias simples era por la cantidad de \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL).

De esta manera, a pesar de que el Ente Obligado haya ofrecido otra modalidad de acceso a la información de interés del ahora recurrente (**copias simples/copias certificadas**), de la respuesta impugnada se advierte que además de que no brinda certeza jurídica al particular, porque mientras a través de un correo electrónico del quince de enero de dos mil trece refirió que pondría a su disposición **copias**

¹ “Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal”, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el treinta y uno de diciembre de dos mil doce.



certificadas (correo electrónico), a través del oficio DPF/0019/2013, también indicó que las noventa y un (91) fojas que contenían la información eran **copias fotostáticas (copias simples)**, asimismo se observó que la cantidad que hizo del conocimiento del particular como monto unitario por concepto de los derechos por la reproducción de la información, actualmente no asciende a \$1.00 (UN PESO 00/100 MONEDA NACIONAL), sino a \$2.00 (DOS PESOS 00/100 MONEDA NACIONAL) como lo establece el artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal.

Precisado lo anterior, se procede a determinar si el Ente Obligado se encuentra en posibilidades de proporcionar la información en el medio elegido por el ahora recurrente (medio electrónico gratuito).

En ese sentido, del análisis a los catálogos de información pública de oficio que debe mantener actualizada la Delegación Cuauhtémoc de forma impresa para consulta directa y en su **portal de internet**, que establecen los artículos 13, 14, 18, 29 y 30 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en términos de los *Criterios y metodología de evaluación de la información pública de oficio que deben dar a conocer los entes obligados en sus portales de Internet*, a la Ley de Presupuesto y Gasto Eficiente del Distrito Federal y su Reglamento, así como en la Ley General de Contabilidad Gubernamental, ordenamientos que tienen por objeto regular y normar las acciones en materia de programación, presupuestación, aprobación, ejercicio, contabilidad gubernamental, emisión de información financiera, control y evaluación de los ingresos y egresos públicos del Distrito Federal, así como establecer los criterios generales que regirán la contabilidad gubernamental y la emisión de información financiera de los entes obligados, con el fin de lograr su adecuada armonización, este Instituto no logró ubicar disposición legal alguna que permitiera inferir que el Ente Obligado deba poseer la información de interés del particular en medio electrónico .



Por el contrario, en términos del Manual Administrativo² del Ente Obligado, este Instituto sólo pudo advertir que a su Jefatura de Unidad Departamental de Contabilidad, así como a su Jefatura de Unidad Departamental de Tesorería, les corresponde en el ejercicio de sus atribuciones respectivamente:

1. **Instrumentar los controles necesarios para llevar a cabo el registro contable de los movimientos de cargo y de abono de las cuentas bancarias de la Delegación Cuauhtémoc y realizar mensualmente las conciliaciones bancarias en forma eficaz y eficiente, y que den como resultado la depuración de auxiliares y libros contables.**
2. **Implementar los controles necesarios para llevar a cabo las conciliaciones bancarias en forma eficaz y eficiente, además de realizar mensualmente las mismas.**

De esta manera, a pesar de que través de su solicitud de información, el ahora recurrente requirió el acceso a la información de su interés en medio electrónico gratuito y a través de su escrito inicial reiteró dicha solicitud, este Instituto no logró ubicar disposición legal alguna expresa que facultara al Ente recurrido a poseer la información en dicha modalidad, situación por la cual resulta procedente ordenar al Ente Obligado que en atención al requerimiento consistente en las “*Conciliaciones bancarias al treinta de noviembre de dos mil doce, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición, número, importe y concepto de pago*”, exponga al solicitante los **motivos y fundamentos** por los cuales justifica el cambio de modalidad de la información de medio electrónico gratuito a copias simples, debiendo informarle el número de copias a pagar, el costo de reproducción en términos del **artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal (vigente)**, el número de cuenta y nombre de la Institución Bancaria para efectuar dicho pago, así como enviarle la Ficha

² Publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el doce de septiembre de dos mil once.



de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia.

Lo anterior, con la pertinente aclaración de que en el caso del envío de la Ficha de Depósito RAP (Recepción Automatizada de Pagos), para realizar el pago de referencia, la Delegación Cuauhtémoc deberá auxiliarse (solicitarla) en la Dirección de Tecnologías de este Instituto.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y ordenarle que en atención a la solicitud de información con folio 0405000003713:

- ii. Se pronuncie de manera **fundada** y **motivada** sobre la imposibilidad de atender la modalidad de acceso elegida por el solicitante, respecto del requerimiento consistente en las *conciliaciones bancarias al treinta de noviembre de dos mil doce, presentando la relación de cheques pendientes de cobro con el nombre del beneficiario, fecha de expedición, número, importe y concepto de pago*, y le ofrezca acceder a dicha información en **copias simples**, indicándole el número de copias y costos de reproducción en términos del **artículo 249 del Código Fiscal del Distrito Federal vigente**, y la forma de realizar el pago.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución y los costos de reproducción deberán notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. En su escrito inicial el recurrente solicitó que se llamara la atención de los servidores públicos del Ente Obligado por tergiversar los artículos que hacían en



referencia de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y no acatar cabalmente su contenido, dando vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Al respecto, debe aclararse al recurrente, tal y como quedó demostrado en el Considerando Cuarto de la resolución, que si bien este Instituto advirtió inconsistencias en la respuesta impugnada (falta de fundamentación y motivación para justificar el cambio de modalidad de la entrega de la información), lo cierto es que no se encontró elemento alguno que demuestre que la Delegación Cuauhtémoc deba poseer la información de su interés en la modalidad elegida (medio electrónico gratuito), por lo cual no se puede considerar que haya faltado a los principios de información y veracidad previstos por el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, que deben regir sus actos frente a los particulares, situación por la que no se puede considerar que haya falseado o dejado de atender lo dispuesto por los artículos de la ley de la materia en su perjuicio.

En ese sentido, este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Delegación Cuauhtémoc hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la



Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Delegación Cuauhtémoc, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veintiuno de marzo de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**